

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Abril del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00802.

En atención al informe secretarial que obra a folio preliminar del presente cuaderno (derivado No. 24 del expediente digital), el Despacho,

DISPONE:

Previamente a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se ordena requerir nuevamente a la entidad demandante y su apoderada judicial, para que procedan a practicar la diligencia de notificación del auto de apremio al demandado GILBERTO SÁNCHEZ PARRA, acorde a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo del año en curso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y surtiendo sus efectos legales (derivado No. 22 del expediente digital).-

Lo anterior, pues si bien se acompañó un acto de notificación personal remitido a la dirección física, esta no satisface los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Obsérvese que un método de notificación es el personal electrónico previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y otro, es el clásico dispuesto en los artículos 291 [personal] y 292 [por aviso] del C.G.P., cada uno con sus requerimientos mínimos que, en verdad no pueden ser fusionados o mixturados pues, sin duda y dadas las formalidades propias de dicho acto, comportaría una irregularidad insalvable a futuro.

Por tal razón, se advierte que la interesada intentó la notificación de que trata el artículo 291; empero, con base en las formalidades de la intimación personal electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tornándola inviable.

Así las cosas, se le requerirá para que reajuste el acto de enteramiento de acuerdo a cada uno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o, si prefiere, en el personal electrónico del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, para este último deberá aportara previamente la dirección de correo electrónico e indicar y demostrar cómo obtuvo dicho e-mail.

Para tal efecto, se le concede a la parte actora y su apoderada judicial el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Vencido el término concedido a la parte demandante, vuelva el presente asunto al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **068**, hoy **27 de abril de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a048f2dc6e1c58ec9da3cf1687253ed68757ca4087491b63027b73544ebbb80**

Documento generado en 26/04/2022 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>